

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 175

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100004-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALEIDA GOMEZ GALINDEZ**, identificada con la **Cédulas de Ciudadanía N. 66.979.116**, quienes reside y puede ser notificada en la **Calle 2 D No. 73 D – 16 de la Comuna 18 de ésta Ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 12 de Enero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00, Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 22 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 178

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100006-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDWIN ROLANDO CEBALLOS SOTO**, identificada con la Cédulas de Ciudadanía N. 94.541.490, quienes reside y puede ser notificada en la **Diagonal 26 P 2 # 73 - 73 piso 1 Marroquín II de la Comuna 14 de ésta Ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 12 de Enero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, para el presente proceso asciende a la suma de \$4.896.087.00, respecto al registro de garantías Mobiliarias, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 180

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100009-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **HERNAN RAMIREZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.665, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOSE JAIR LINARES BALDION**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N. 94.251.107, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 8o C No. 26 C - 107 de la Comuna 14 de ésta Ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 12 de Enero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de Febrero de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 173
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100002-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, representada legalmente por Natalia María Solís, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.966.024, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JAROMIR CASTILLO MARIN**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.471 y la sociedad **GRUPO SOLAGRO VITAL S.A.S NIT. 900.963.585-3**, representada legalmente JAROMIR CASTILLO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.471, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Aclarar en el acápite Hechos, Pretensiones y Medios probatorios, el número del pagaré, toda vez que el número del título valor aportado no es concordante con los acáptes anteriores.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S. de la J., conforme el poder a ella conferido e inscrita a la entidad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. NIT No 900.271.514-0**. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

CUARTO: ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales a las personas no mencionadas hasta tanto certifiquen sus estudios en derecho vigente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de Febrero de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 179
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100007-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, representada legalmente por Natalia María Solís Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.966.024, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ANDRES FELIPE HOYOS RAMIREZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.613.848, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Aclarar en la demanda el nombre correcto del demandado, toda vez que no es concordante con el título valor – pagaré aportado en la demanda.
2. Aclarar en el acápite Pretensiones numeral 3°, la fecha de causación de los intereses moratorios, de conformidad con el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso.
3. Aclarar en el acápite Notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales” e igualmente en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Subrayado fuera de texto. Respecto al representante legal de la parte demandante.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

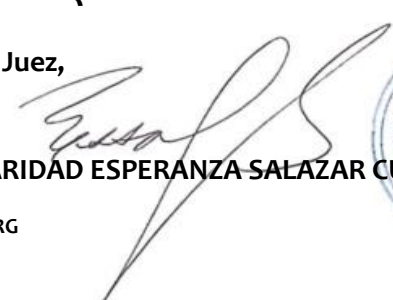
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE a la **Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora.

CUARTO: TÉNGASE como dependientes judiciales a **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S.J., y **JESSENIA BAQUERO ABADÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.664.664 y T.P. No. 279.205 del C.S.J., conforme a las facultades a ellos concedidas por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando la presente diligencia para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 22 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 171

Aprehensión y entrega de Bien

Rad: 760014003031202100001-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda que ha promovido **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, Representada Legalmente por FRANCISCO JOSE SINISTERRA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.797.892, quien actúa a través de apoderada judicial contra **MARIBEL LOPEZ ALBAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.570.270, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2.015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placa **DKR-020**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5** contra **MARIBEL LOPEZ ALBAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.570.270.

SEGUNDO: Ordenar el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: de placas DKR-020, Clase AUTOMOVIL, Marca HYUNDAI, Color GRIS CARBON, Modelo 2.018, Línea ACCENT GL, Servicio PARTICULAR, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad de la demandada **MARIBEL LOPEZ ALBAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.570.270.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas por la Ley.

CUARTO: Téngase a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.31.847.616 y con T.P # 68.298 del CSJ, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales al **Dr. GUILLERMO MCBROWN LOSADA** con T.P. No. 26.484 del C.S. de la J., a **MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.174.491 y L.T. No. 16.318 del C.S.J., a **JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.892.781 y al **Dr. ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARIN** con T.P. No. 257.456 del C.S. de la J., conforme a las facultades a ellos concedidos por la apoderada de la parte actora.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependiente judicial a **CAMILA RAMIREZ VILLEGAS**, hasta tanto acredite sus estudios en derecho vigente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 177
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100005-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por Natalia María Solís Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.966.024, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.048.953, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número con obligación No.8929003448 y No. 122018382:

1. Por la suma de **SETENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE. (\$ 70.631.170)**, por concepto de Capital insoluto.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$4.380.317)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 1.5% mensual, desde el 04 de Julio de 2020 hasta el 12 de Diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de Diciembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

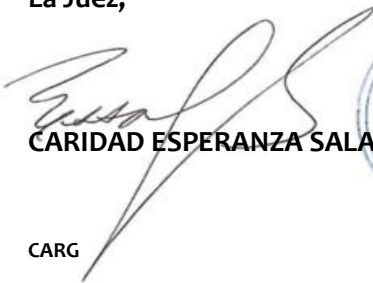
SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S. de la J., conforme el poder a ella conferido e inscrita a la entidad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. NIT No 900.271.514-0. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales a las personas no mencionadas hasta tanto certifiquen sus estudios en derecho vigente.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 de Febrero de 2.021
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora informando sobre la admisión del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 169
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202000379-00.

La presente demanda por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.**, con NIT. 900.443.418-0, Representado Legalmente por **CARLOS ALFONSO MARTINEZ BUENO**, Contra **ALMACEN TURKO JEANS SAS NIT. 900.754.871-9**, representado legalmente por **MOHAMED ZOGBHI ZOGHBI**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6.849.745.00)**, contenida en el pagaré No.1.
- 2.- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada legalmente, contenida en el pagaré No.1, desde el día 05 de enero de 2021.
- 3.- Por el valor de las costas y agencias de derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, al señor **JHONNATAN GARCIA GUERRERO**, quien lo hace como endosatario de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando la presente diligencia para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 22 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 172
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 7600140030312020000383-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda que ha promovido **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860.006.797-9**, representado legalmente por **HECTOR FABIO RODRIGUEZ PRADO C.C. 14.650.246**, Contra **GILDA INES ENRIQUEZ CHILITO C.C. 31.903.754**, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1676 de 2013, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo motocicleta de placa **MSW247**; **Marca CHEVORLET**; **Modelo 2012**, **Clase MOTOCICLETA**. **Servicio PARTICULAR**, **Línea CAPTIVA SPORT**; **Color GRIS TECHNO**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860.006.797-9**, Contra **GILDA INES ENRIQUEZ CHILITO**.

SEGUNDO: **Ordenar el decomiso** del vehículo motocicleta, que presenta las siguientes características: **MSW247**; **Marca CHEVORLET**; **Modelo 2012**, **Clase MOTOCICLETA**. **Servicio PARTICULAR**, **Línea CAPTIVA SPORT**; **Color GRIS TECHNO**, de propiedad de la demandada **GILDA INES ENRIQUEZ CHILITO** identificada con **C.C. 31.903.754**.

TERCERO: **Líbrese** los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 170

Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad: 760014003031202000382-00.

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demandada de restitución de bien inmueble arrendado, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, se admitirá la misma. En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** Nit: 900.149.800-1 Representado legalmente por **JULIO CESAR VELASQUEZ MACIAS C.C. 98.587.945** Contra **ALEXANDER APONZA CAICEDO C.C. 76.045.925** y **WALTER FERNANDO ALBAN SANCHEZ C.C. 14.933.697**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días.-

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

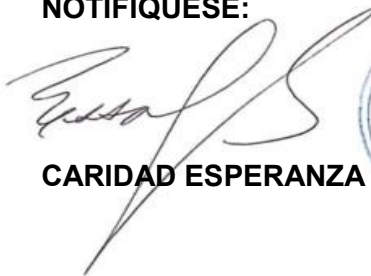
Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a la demandada, para poder ser oída, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.-

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

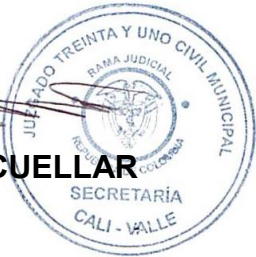
Fecha: 24 de Febrero de 2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidos (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 174

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000387-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 775 de fecha 21 de Septiembre de 2.020, notificado en estado # 073 del 24 de Septiembre de 2.020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO”** Nit: 890.310.418 Contra **LEONARD JOSE FRAGOZO VEGA C.C. 5.165.363.**

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario